

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE ENTRE RÍOS

TÍTULO I DE LA SESIÓN PREPARATORIA

— Sesión preparatoria

Artículo 1° — Dentro de los treinta días anteriores a la iniciación del período ordinario de sesiones, inclusive, deberá reunirse el Cuerpo en sesión preparatoria a los fines de los Arts. 99 y 112 de la Constitución.

En los años que corresponda renovación de la Cámara deberá igualmente y en la misma sesión, reunirse en sesión preparatoria con el objeto de integrar la mesa directiva. (Art. 99 de la Constitución.)

— Fórmula de juramento

Artículo 2° — Los diputados se incorporarán prestando el juramento constitucional que les recibirá el Presidente ante el Cuerpo, en la sala de deliberaciones, en los siguientes términos:

“¿Jura por la Patria y ... desempeñar fielmente el cargo de diputado provincial que el pueblo le ha conferido?”

Este juramento será tomado en voz alta y estando todos de pie. (Art. 112 de la Constitución.)

— Presidente Provisorio

Artículo 3° — A los efectos de los Artículos 1° y 2° el Secretario procederá a tomar la votación nominal para designar un Presidente Provisorio, el que seguirá en funciones hasta tanto los diputados presten juramento y el Cuerpo designe al titular, bajo cuya Presidencia se integrará la mesa directiva en los términos del Art. 99 de la Constitución.

— Elección de autoridades

Artículo 4° — Cumplido el requisito constitucional del juramento, se procederá a nombrar sucesivamente y a pluralidad de votos, un Presidente, un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2°, a los efectos del Art. 99 de la Constitución. Estas designaciones se harán por votación nominal.

En caso de que ninguno obtuviera la mayoría absoluta, después de dos votaciones, ésta deberá concretarse a los dos que tengan mayor número de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

— Juramento de autoridades

Artículo 5° — El Presidente, el Vicepresidente 1° y el Vicepresidente 2° prestarán juramento en la forma determinada en el Artículo 2°.

— Notificaciones

Artículo 6° — Los nombramientos a que se refiere el Artículo 4°, serán comunicados al Poder Ejecutivo, Superior Tribunal de Justicia, Cámara de Senadores, Tribunal Electoral de la Provincia y demás autoridades que se considere necesario.

— Duración de autoridades

Artículo 7° — El Presidente, el Vicepresidente 1° y el Vicepresidente 2° durarán en sus funciones hasta la designación, por la Cámara, de las autoridades de la misma, que deberán regir en el período ordinario siguiente. (Art. 99 de la Constitución.)

— Quórum

Artículo 8° — Para los casos de sesión preparatoria funcionará el quórum que establece la Constitución en su

Art. 107, segundo párrafo, a cuyo efecto se citará a la Cámara con la debida anticipación.

TÍTULO II DE LAS SESIONES EN GENERAL

— Sesiones

Artículo 9° — Las sesiones de la Cámara serán ordinarias, de prórroga, extraordinarias y especiales.

Serán **sesiones ordinarias**, las que se celebren dentro del período ordinario, en los días y horas fijados por la Cámara. **De prórroga**, las que se realicen de conformidad a lo dispuesto en el Art. 106 de la Constitución de la Provincia. **Extraordinarias**, las que se realicen en el receso; y **especiales**, las que en el período ordinario, en el de prórroga o en el extraordinario se realicen fuera de los días y horas establecidos por el Cuerpo.

Para el desempeño de las funciones privativas de la Cámara, que no sean legislativas, podrá ser convocada en todo tiempo por el Poder Ejecutivo o por su Presidente y sesionar separadamente de la Cámara de Senadores. (Art. 109 de la Constitución.)

A pedido de la tercera parte de sus miembros, el Presidente deberá hacer la convocatoria y si se negare, los miembros que la pidieron podrán hacerla directamente. (Art. 109 de la Constitución.)

— Nombramiento de los integrantes de las comisiones

Artículo 10° — Iniciado el período legislativo, el Cuerpo en su primera reunión procederá al nombramiento de los integrantes de las comisiones que establece este Reglamento y empezará de inmediato sus tareas legislativas.

— Quórum para sesionar

Artículo 11° — La Cámara sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros. Cuando por falta de quórum fracasaran dos sesiones consecutivas de las establecidas por la Cámara, ésta podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros.

Tratándose de sesiones especiales, el quórum de la tercera parte regirá cuando la citación para las mismas se haya hecho con anticipación de tres días por lo menos.

Para la exclusión por ausentismo reiterado se requiere la presencia de la cuarta parte de la totalidad de los miembros de la Cámara.

En cualquier caso, podrán reunirse en menor número al solo efecto de acordar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes por la fuerza pública y aplicar penas de multa o suspensión. (Art. 107 de la Constitución.)

— Mayoría absoluta

Artículo 12° — A los efectos de la primera parte del artículo anterior, todo lo que exceda de la mitad del número total de diputados formará la mayoría absoluta.

— Sesiones en minoría

Artículo 13° — La Cámara, en minoría y con cualquier número de diputados presentes, podrá reunirse en la sala habitual de sesiones, para acordar las medidas necesarias a fin de compeler a los inasistentes, debiendo a este objeto constituirse en sesión permanente hasta conseguir quórum para sesionar, disponiendo las medidas compulsivas del caso.

— Medidas de compulsión

Artículo 14° — Además de otras medidas tendientes a obtener la presencia de los remisos en el recinto de sesiones, la Cámara en minoría, podrá disponer el uso de la fuerza pública, allanamiento de los domicilios donde se encuentren o puedan encontrarse los legisladores cuya presencia se requiere, a cuyo efecto podrá solicitar los medios necesarios sin perjuicio de los que directamente y sin intervención de ningún otro poder puedan adoptarse valiéndose de la policía de la casa.

Las órdenes de allanamiento correspondientes las expedirá el que presida el Cuerpo en minoría con su firma y la del Secretario autorizante y en la forma especificada por el Código de Procedimientos en lo Criminal.

— Días y hora de sesión

Artículo 15° — La Cámara fijará los días y la hora en que deben celebrarse las sesiones ordinarias, pudiendo cambiar unos y otra cuantas veces creyere necesario; pero siempre se deberá comunicar este cambio con la suficiente anticipación a todos los diputados.

— Sesiones especiales

Artículo 16° — En caso de ser necesario celebrar otras sesiones fuera de los días y hora fijados de conformidad con el artículo anterior, la Presidencia, a petición motivada por cinco diputados cuanto menos presentada digitalmente o en su defecto por escrito, deberá hacer la convocatoria de acuerdo con el artículo expresado.

— Sesiones públicas y secretas

Artículo 17° — Las sesiones serán públicas, pero puede haberlas secretas a petición del Poder Ejecutivo o por

resolución especial de la Cámara. En ambos casos se requerirán los dos tercios de votos de los presentes. (Art. 119 de la Constitución.)

— **Concurrencia a sesiones secretas**

Artículo 18° — A las sesiones secretas podrán asistir además de los miembros de la Cámara y sus secretarios, los ministros del Poder Ejecutivo, con excepción de las sesiones en que se traten asuntos de la competencia exclusiva de la Cámara.

— **Continuidad en sesión pública**

Artículo 19° — Si estando en sesión secreta la Cámara considerara que debe hacerse pública, podrá así resolverlo por mayoría absoluta de votos.

De las sesiones secretas no se redactará acta dejando solamente constancia digital, o en su defecto, por escrito de la resolución que se adopte.

TÍTULO III DE LOS DIPUTADOS

Artículo 20° — Todo diputado que se incorpore después de iniciado el período legislativo, prestará previamente el juramento establecido en el Art. 112 de la Constitución y de acuerdo con los términos establecidos en el Artículo 2° de este Reglamento.

— **Obligación de concurrir**

Artículo 21° — Los diputados están obligados a concurrir a todas las sesiones que celebre el Cuerpo.

— **Inasistencia reiterada**

Artículo 22° — Cuando algún diputado electo o en

ejercicio se haga notable por sus inasistencias en forma que perturbe el normal funcionamiento del Cuerpo, aunque ellas sean con aviso o cuando excedan considerablemente los plazos de licencia que se le hubiere acordado, estará obligado el Presidente a ponerlo en conocimiento de la Cámara para la resolución especial que corresponda según los términos del Art. 107 (en la parte pertinente) de la Constitución. Si el Presidente lo omitiese, podrá hacerlo cualquier diputado.

— Vacancia por falta de incorporación

Artículo 23° — La Cámara podrá declarar vacante el cargo de un diputado, que sin justificar su ausencia, no se hubiere incorporado un mes después de haberse constituido el Cuerpo.

— Separación de diputados

Artículo 24° — Los diputados que se encuentren en la situación prevista en los Artículos 22° y 23° del presente Reglamento, podrán ser separados de la Cámara con el voto de la cuarta parte del total de sus miembros (Art. 107 de la Constitución, tercer apartado).

— Juzgamiento de inasistencias

Artículo 25° — Llegado el caso de que la Cámara deba tomar una resolución por la inasistencia de algún diputado, se señalará la sesión en que deba tratarse el asunto y el Presidente citará especialmente a todos los diputados, debiendo informar los inasistentes, en persona o por escrito, sobre los motivos de la incomparecencia.

En la misma sesión la Cámara resolverá el punto aun cuando los diputados no hagan uso de la facultad que se acuerda precedentemente, debiendo transcribirse en la citación este artículo y el 107 de la Constitución.

— Sanciones a los diputados

Artículo 26° — La Cámara podrá, con dos tercios de la totalidad de sus miembros, corregir y aun excluir de su seno a cualquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad y removerlo por inhabilidad físicas o moral sobreviniente a su incorporación; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para decidir de la renuncia que hiciera de su cargo. (Art. 111 de la Constitución.)

TÍTULO IV DE LA PRESIDENCIA

— Obligaciones y atribuciones del Presidente

Artículo 27° — Las obligaciones y atribuciones del Presidente son:

1°— Convocar a los diputados a sesiones ordinarias, de prórroga, extraordinarias y especiales, haciéndolos citar por Secretaría.

2° — Llamar a los diputados al recinto y abrir las sesiones desde su asiento.

3° — Dar cuenta de los Asuntos Entrados en la forma y orden establecidos en el Artículo 117°, dando a cada uno el destino que le corresponda según la tramitación establecida por este Reglamento.

4° — Dirigir la discusión de conformidad al Reglamento.

5° — Llamar a los diputados a la cuestión y al orden.

6° — Fijar las votaciones en términos claros que admitan la afirmativa o negativa.

7° — Proclamar las decisiones de la Cámara.

8° — Autenticar con su firma todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara.

9° – Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Cámara para ponerlas en conocimiento de ésta, en la primera sesión que realice.

10° – Proveer lo conveniente a la mejor policía de la casa y al orden y mecanismo de la Secretaría.

11° – Presentar a la aprobación de la Cámara los Presupuestos de sueldos y gastos de la misma.

12° – Nombrar los integrantes de las comisiones que establece este Reglamento.

13° – Nombrar a los oficiales y demás empleados subalternos de la Cámara.

14° – Remover a los mismos de conformidad a las reglas y disposiciones legales en vigencia, debiendo ponerlos, en caso de delito, a disposición del juez competente con todos los antecedentes.

15° – Contratar, previa licitación, las publicaciones o convenir con el Poder Ejecutivo en los casos que éstas se hagan por la Imprenta de la Provincia.

16° – Comunicar al Tribunal Electoral el cese de todo diputado a los efectos previstos en el Art. 87, inciso 14 letra e) de la Constitución.

17° – Dictar la reglamentación de las funciones del personal de la Cámara.

18° – Y en general, cumplir y hacer cumplir este Reglamento.

— Intervención del Presidente en la discusión

Artículo 28° – El Presidente no podrá abrir opiniones desde su sitial sobre el asunto en discusión, pero tendrá derecho a tomar parte en ésta invitando al Vicepresidente 1° ó 2° en su defecto, a ocupar la Presidencia.

— Voto del Presidente

Artículo 29° — El Presidente tendrá el deber de resolver la cuestión con su voto en los casos de empate y en los supuestos en los que se requiera voto calificado. Fuera de estos, sólo podrá votar en aquellos asuntos en cuya discusión hubiese tomado parte siempre que no quiera hacer uso de igual derecho el diputado que le está reemplazando.

— Representación de la Cámara

Artículo 30° — Sólo el Presidente podrá hablar y comunicarse en nombre de la Cámara, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo en los casos que éste proceda.

— Sustitución del Presidente

Artículo 31° — El Vicepresidente 1° y el Vicepresidente 2° entrarán a desempeñar la Presidencia por su orden, en ausencia del Presidente.

En caso de afección de la Presidencia por falta accidental del Presidente, el Vicepresidente 1° y el Vicepresidente 2°, la Presidencia de la Cámara será desempeñada por los presidentes de las comisiones permanentes del Cuerpo, según el orden establecido en el Artículo 42° de este Reglamento.

— Participación de los Vicepresidentes en el debate

Artículo 32° — Si el Vicepresidente 1° en ejercicio desea tomar parte en alguna discusión, podrá hacerlo previniéndolo de antemano al Vicepresidente 2°, o en su defecto al presidente de la comisión que por orden le corresponda, para que presida; en tal caso, el Vicepresidente 1° podrá votar en la cuestión, siempre

que aquéllos no quieran hacer uso de igual derecho.

— Voto calificado del Presidente

Artículo 33° — Tendrá voto el Presidente, el Vicepresidente 1º, el Vicepresidente 2º y los presidentes de comisiones por su orden, en ejercicio de la Presidencia, en los casos en que por la Constitución o este Reglamento se requiera número calificado de votos, debiendo dar su voto en último término.

TÍTULO V DE LA SECRETARÍA

— Nombramiento de Secretarios

Artículo 34° — La Cámara tendrá un Secretario y un Prosecretario, de fuera de su seno, nombrados por ella y por mayoría absoluta de votos de los presentes, quienes dependerán del Presidente.

— Juramento de Secretarios

Artículo 35° — Al recibirse de su cargo, prestarán ante el Presidente y en presencia de la Cámara, juramento de desempeñarlo fiel y debidamente y de guardar secreto siempre que la Cámara se lo ordene.

— Asiento en el recinto

Artículo 36° — En el recinto de la Cámara ocupará el Secretario la derecha y el Prosecretario la izquierda.

— Obligaciones comunes de los Secretarios

Artículo 37° — Son obligaciones comunes del Secretario y el Prosecretario:

1º — Hacer por escrito el escrutinio de las

votaciones nominales llevando en este caso la voz el Secretario.

2° – Computar y verificar el resultado de las votaciones hechas por medios electrónicos y por signos, anunciando en voz alta el resultado de toda votación e igualmente el número de votos en favor y en contra.

3° – Auxiliarse siempre mutuamente y ejercer todas las funciones de Secretaría cuando alguno de ellos estuviese impedido.

4° – Desempeñar las demás funciones que el Presidente les designe en uso de sus facultades.

5° – El Presidente distribuirá estas funciones entre ambos, en la forma más conveniente, según las necesidades del servicio.

— Atribuciones y obligaciones del Secretario

Artículo 38° – El Secretario es el jefe inmediato y ejerce la superintendencia sobre todos los empleados de Secretaría y será reemplazado en caso de ausencia por el Prosecretario y sus obligaciones son:

1° – Poner en conocimiento del Presidente toda comunicación recibida.

2° – Autorizar todas las órdenes y documentos firmados por el Presidente.

3° – Redactar y extender en un cuaderno especial el acta de cada sesión, salvando al final las interlineaciones, raspaduras y enmiendas.

4° – En cada sesión dar lectura al acta de la sesión anterior autorizándola después de ser aprobada por la Cámara y firmada por el Presidente.

5° – Trasladar a la brevedad posible las actas al libro destinado para este objeto, debiendo archivar el cuaderno a que se refiere el inciso 3°.

6° – Llevar por separado el cuaderno de actas

reservadas.

7° – Custodiar en un archivo especial, bajo llave que tendrá consigo cuando se lleve el carácter de reservado.

8° – Poner en conocimiento del Presidente las faltas que se cometieren por los empleados en el servicio y proponer las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo a la Ley Nro. 9014.

9° – Proponer al Presidente el Presupuesto de sueldos y gastos de la Secretaría y de la casa.

10° – Redactar y poner a la firma del Presidente las comunicaciones.

11° – Poner en conocimiento del Presidente el nombre de los diputados que estén en el caso de los Artículos 22°, 23° y 24°.

12° – Facilitar, en cuanto sea posible, a todos los diputados el estudio de los asuntos pendientes.

13° – Cuidar el orden y régimen de Secretaría haciendo cumplir las decisiones de la Cámara y órdenes del Presidente.

14° – Percibir y distribuir las dietas de los miembros de la Cámara y rendir cuenta a la Presidencia de los fondos de Secretaría antes del 12 de cada mes.

— Libros de Secretaría

Artículo 39° – La Secretaría de la Cámara llevará los siguientes libros:

1° – El libro de actas, en que se copiarán las leídas y aprobadas en las sesiones, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

2° – El libro de sanciones, en que se copiarán todas las resoluciones reglamentarias de la Cámara.

3° – El libro de asistencia de diputados, con expresión de los ausentes y la causa, y del día y la hora de apertura y clausura de las sesiones.

4° – El libro de proyectos entrados, donde se

registrarán, por orden de fecha y hora, la presentación de los mismos.

5° – El libro de Resoluciones aprobadas por la Cámara, a las que se les asignará un número correlativo por año calendario.

6° – El libro de Declaraciones aprobadas por la Cámara, a las que se les asignará un número correlativo por año calendario.

Los libros referidos en los párrafos anteriores serán confeccionados digitalmente y firmados por el medio electrónico implementado al efecto, debiendo garantizarse el respaldo de la información de modo que se asegure su autenticidad y preservación.

— Confección de las actas

Artículo 40° – Las actas deberán expresar:

1° – La fecha y el lugar en que se hubiese celebrado la sesión y la hora de apertura.

2° – El nombre de los diputados que hayan asistido a la sesión como el de los que hayan faltado, con aviso o sin él, con licencia o sin ella, por haberse vencido la concedida.

3° – Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior.

4° – Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiesen motivado.

5° – El orden y la forma de la discusión en cada asunto con determinación de los diputados que en ella hayan tomado parte y especificando si es en pro o en contra del asunto en discusión.

6° – La resolución de la Cámara en cada asunto, la cual deberá expresarse con toda claridad.

7° – La hora en que se hubiese levantado la sesión.

Las actas referidas serán confeccionadas digitalmente por el medio electrónico implementado al

efecto, debiendo garantizarse el respaldo de la información de modo que se asegure su autenticidad y preservación.

— Obligaciones del Prosecretario

Artículo 41° — Son obligaciones del Prosecretario:

1° – Dar lectura a todo lo que se requiera en cada sesión, a excepción del acta y demás asuntos que para equilibrar el trabajo encomiende el Presidente al Secretario.

2° – Dirigir la organización del Orden del Día para la publicación.

3° – Correr con las impresiones establecidas en el inciso 15 del Artículo 27°, practicando y haciendo practicar todas las diligencias necesarias al efecto.

4° – Hacer citar a los diputados para las sesiones y poner a disposición el Orden del Día a los miembros de la Cámara y a los ministros del Poder Ejecutivo.

5° – Llevar y tener a disposición de todo diputado una nómina de los asuntos pendientes en las comisiones.

6° – Llevar cuadros estadísticos que consignen las citaciones, los nombres de los diputados y las asistencias respectivas.

7° – Llevar el libro de entrada y salida de todos los asuntos, en que debe consignarse la marcha que sigan éstos.

8° – Desempeñar las funciones de Secretario en caso de impedimento de éste y auxiliarlo en todo cuanto convenga al mejor orden, servicio y expedición de la Secretaría.

TÍTULO VI DE LAS COMISIONES

Artículo 42° — Las comisiones permanentes de asesoramiento de la Cámara serán las siguientes:

1. Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.
2. Hacienda, Presupuesto y Cuentas.
3. Legislación General.
4. Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales.
5. Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.
6. Salud Pública y Desarrollo Social.
7. Educación, Ciencia y Tecnología.
8. Asuntos Municipales y Comunales.
9. Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales.
10. Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte.
11. Banca de la Mujer.

— Bicamerales

1. Biblioteca.
2. Derechos Humanos.
3. Región Centro de la Argentina (Ley Nro. 9557).
4. Seguimiento, Evaluación y Control del Proyecto Institucional de la Universidad Autónoma de Entre Ríos - UADER- (Ley Nro. 9250).
5. Asuntos para la Integración Regional y Acuerdos Internacionales (Ley Nro. 9658).
6. Del Defensor del Pueblo (Ley Nro. 9931).

El número y competencias de las comisiones bicamerales creadas y a crearse serán informados de modo permanente a la ciudadanía por medio del sitio digital oficial de esta Cámara.

— Número de miembros

Las comisiones de la Cámara se compondrán de siete (7) miembros como mínimo y permanecerán en sus funciones mientras dure su mandato. Si se conformaran con más diputados deberán hacerlo con números impares, en forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara. En reunión de la comisión de Labor Parlamentaria se acordará la integración de las Comisiones.

— Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento

Le corresponde dictaminar sobre todo proyecto de carácter constitucional, sobre tratados y negocios interprovinciales, sobre reformas a los Códigos y Leyes Orgánicas de la Provincia, sobre Legislación Electoral y, en calidad de comisión de investigación, las facultades que le acuerdan los Arts. 141, 142, 143 y 144 de la Constitución de la Provincia.

Sobre la Reforma del Reglamento, sobre la renuncia de los diputados, organización y funciones de Secretaría, sobre todo asunto o petición particular que no corresponda a ninguna otra comisión.

— Hacienda, Presupuesto y Cuentas

Le corresponde dictaminar sobre el Presupuesto General de la Administración, sistema de impuestos y cuentas que deben aprobarse por la Cámara; sobre creación y supresión de empleos y sobre todo proyecto, asunto relativo al comercio, bancos, fábricas o todo género de industrias y al uso del crédito.

— Legislación General

Le corresponde dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la legislación civil, comercial y correccional; sobre todos aquellos asuntos de legislación general o especial.

— Legislación Agraria y del Trabajo, Producción y Economías Regionales

Le corresponde dictaminar sobre asuntos o proyectos referidos al estímulo de la agricultura y ganadería; sobre los que se refieran a legislación rural y agrícola en general; enseñanza sanitaria y fomento de bosques provinciales; sobre colonización, inmigración y población, sobre lo relativo a la legislación del trabajo, los referidos a la producción de diversas expresiones económicas, agropecuarias, mineras, industriales y artesanales, comprendiendo las distintas etapas de los procesos productivos, de abastecimiento de materias primas y comercialización, así como lo relativo a las economías de las diversas zonas o regiones de la provincia.

— Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente

Le corresponde dictaminar sobre todo asunto o proyecto que se relacione con la concesión, autorización y reglamentación de obras públicas de la Provincia, enajenación y arrendamiento de tierra o temas legislativos referidos a recursos naturales, ambiente y ecología.

— Salud Pública y Desarrollo Social

Le corresponde dictaminar sobre todo asunto o proyecto referente a la salubridad individual, pública o

social considerando la medicina asistencial, preventiva y social y todo relacionado con la salud colectiva; como así también lo relacionado con la prevención de las conductas adictivas, problemas de drogadicción, represión y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

— Educación, Ciencia y Tecnología

Le corresponde dictaminar sobre todo lo relativo a la educación y a las atribuciones, que le acuerdan leyes especiales, a la política científica y al desarrollo tecnológico provincial, la generación local de la tecnología, la transferencia de la misma entre la comunidad científica y el sector productivo de bienes de capital, de consumos y de servicios a la comunidad, el control de calidad de materias primas y elaboradas.

— Asuntos Municipales y Comunales

Le corresponde dictaminar sobre todos los asuntos relativos a la legislación municipal y comunal previsto en la Sección IX de la Constitución de la provincia.

— Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales

Le corresponde dictaminar sobre todo asunto o proyecto de concesión, régimen, gobierno y ejecución de obras o sistemas privados o del Estado Provincial, en lo relativo a comunicación; al aprovechamiento de las fuentes energéticas y de los recursos hidráulicos, explotación, industrialización y comercialización de los productos y subproductos de la energía y los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, y su aplicación en la petroquímica, lo relacionado con los transportes terrestres, fluviales o aéreos, tarifas y fletes,

caminos, puentes, puertos y aeropuertos y todo lo relacionado con comercio y asuntos internacionales.

—Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte

Le corresponde dictaminar sobre todo asunto o proyecto que se refiera al régimen, promoción y estímulo del movimiento cooperativo y mutual en la Provincia, como así también lo relacionado a la cultura, turismo y deporte.

—Banca de la Mujer

Le corresponde dictaminar en todo lo relativo a cuestiones relacionadas con la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones y todo otro tema que atañe al género.

— Comisión de Labor Parlamentaria

Artículo 43° — Estará integrada por el Presidente de la Cámara, el Vicepresidente Primero, el Secretario y los presidentes de cada uno de los bloques con representación en el pleno —o quienes lo reemplacen— y funcionará bajo la Presidencia del primero.

Se reunirá por lo menos con anterioridad al inicio de cada sesión del pleno de la Cámara, el día y hora que establezca la Presidencia y fuera de ello cuando lo estime conveniente.

Serán sus funciones:

- a) Preparar el plan de Labor Parlamentaria.
- b) Informarse del estado de los asuntos en las Comisiones;
- c) Proponer los asuntos que son puestos a consideración de los diputados para su tratamiento sobre tablas, estableciendo si se tratan con o sin dictamen de comisión.

- d) Proponer otras medidas prácticas que considere pertinentes para la agilización de los debates.
- e) Considerar y resolver los pedidos y las consultas de los bloques, de los diputados y de las Comisiones.

— Asuntos mixtos

Artículo 44° — Cuando un asunto sea de carácter mixto corresponde su estudio a las comisiones respectivas, las cuales procederán reunidas al efecto.

— Distribución de Asuntos

La Cámara resolverá inmediatamente las dudas que ocurrieren en la distribución de los asuntos.

— Ampliación de comisiones

Artículo 45° — Toda comisión puede pedir a la Cámara, cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros o bien que se reúna otra comisión.

— Comisiones especiales

Artículo 46° — La Cámara, en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estuvieren precisos en este Reglamento, podrá nombrar o autorizar al Presidente para que nombre comisiones especiales que determinen sobre ellos.

— Constitución de comisiones

Artículo 47° — Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas, eligiendo un Presidente y un Secretario, debiendo dar cuenta de su composición a la Cámara.

— Duración de funciones

Los miembros de las comisiones permanentes de la Cámara conservarán sus funciones mientras dure su mandato, pudiendo ser relevados por resolución de la Cámara.

— Integración de comisiones por el Presidente y los Vicepresidentes

Artículo 48° — El Presidente, Vicepresidente 1° y el Vicepresidente 2° de la Cámara, pueden ser miembros de las comisiones permanentes y especiales.

— Sala de comisiones

Artículo 49° — Las comisiones se reunirán y despacharán en la sala destinada al efecto.

— Quórum de comisiones

Artículo 50° — Las comisiones necesitarán para funcionar la presencia de la mayoría de sus miembros. Los diputados serán notificados de las reuniones por el medio electrónico que se implementará a tales fines, conforme lo establecerá una disposición especialmente dictada por Presidencia al efecto.

— Término de tolerancia

Transcurridos treinta minutos a partir de la hora fijada para la reunión en comisión y no habiéndose logrado contar con la presencia de la mayoría de los diputados que integren la misma, se considerará automáticamente fracasada la reunión.

— Inasistencia a reunión de comisiones

Artículo 51° — Si la mayoría de una comisión estuviera

impedida o se rehusara concurrir, la minoría deberá ponerlo en conocimiento del Presidente de la Cámara, el cual, sin perjuicio de lo que la Cámara acuerde respecto de aquello, procederá a integrarla con otros miembros.

— Dictámenes de comisiones

Artículo 52° — Toda comisión después de considerar un asunto, y de convenir, al menos por mayoría en los puntos de su dictamen a la Cámara, acordará si el informe de éste ha de ser verbal o escrito, y designará el miembro que ha de informar y sostener el debate en ambos casos y el que ha de redactar el dictamen en el segundo; debiendo la minoría, en caso de disidencia, hacer por separado su dictamen y sostener la discusión respectiva, pero en tal caso, el dictamen de la mayoría se discutirá y votará primero.

— Entrada de dictámenes a la Cámara

Artículo 53° — Las comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su dictamen al Presidente, quien lo pondrá en conocimiento de la Cámara, en la forma establecida en el Artículo 117°, Inciso 2° de este Reglamento.

— Plazo para dictaminar

Artículo 54° — Las comisiones deberán expedirse a la mayor brevedad posible so pena de ser emplazadas en sesión pública por la Cámara, previa denuncia del Presidente o de cualquier diputado. La Cámara, previa resolución de la misma, podrá constituirse en comisión y abocarse al conocimiento del asunto que debe ser despachado por la comisión respectiva.

— Publicidad de los dictámenes

Artículo 55° — Todo dictamen despachado por una comisión y su informe escrito, si lo hubiere, serán puestos en Secretaría a disposición de los medios de comunicación para su publicación, después que se haya dado cuenta de ello a la Cámara.

— Requerimiento de datos y antecedentes

Artículo 56° — Los miembros de las comisiones quedan autorizados, en desempeño de su cometido, a conferenciar con los ministros del Poder Ejecutivo y a requerir todos los datos que crean necesarios con fines de legislación.

— Proyecto de comisión

Artículo 57° — Todo dictamen de un proyecto presentado por una comisión pasará, sin más trámite, al Orden del Día y deberá ser puesto a disposición de los diputados.

— Facultad de informar

Artículo 58° — Las comisiones tendrán la facultad de informar al pleno en todos los casos que estimen pertinente y que no requieran de dictamen de comisión; deberán hacerlo por escrito, ingresando dicho informe en el turno del Artículo 117°, inc. 2° de este Reglamento.

— Extensión de facultades

Sin perjuicio de las facultades conferidas por este Reglamento a las comisiones, la Cámara podrá ampliar dichas facultades en la extensión que considere pertinente.

TÍTULO VII DE LA PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS

— Presentación de proyectos

Artículo 59° — Todo asunto promovido por los diputados deberá presentarse a la Cámara en forma de proyecto de ley, de resolución, de declaración o como pedido de informes, con la excepción de las cuestiones de orden y de las indicaciones verbales a que se refiere el Título X. Estos proyectos serán presentados digitalmente, o en su defecto por escrito, a la Mesa de Entradas y Salidas, por lo menos veinticuatro (24) horas antes de la establecida para entrar a sesión. Igual disposición regirá para los proyectos e iniciativas del Poder Ejecutivo, el Superior Tribunal de Justicia y las iniciativas populares, comunicaciones, sanciones, notas y cualquier asunto dirigido a la Cámara. Si la Comisión de Labor Parlamentaria considera de importancia algún asunto promovido por cualquier diputado, se accederá a darle ingreso.

— Hora de entrada de los asuntos

Los proyectos y comunicaciones que fueran presentados después del plazo señalado, tendrán entrada en la Cámara en la sesión siguiente.

— Lista de Asuntos Entrados

Será obligación del Secretario, dos horas después de la establecida para la recepción de los asuntos ingresados, poner a disposición de los bloques la lista de los Asuntos Entrados.

— Proyecto de ley

Artículo 60° — Se presentará en forma de proyecto de

ley, toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida en la Constitución para la sanción de las leyes, de acuerdo a la fórmula prevista en el Art. 132 de la Constitución.

— Proyecto de resolución y de declaración

Artículo 61° — Se presentará en forma de proyecto de resolución, toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, adoptar medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara y/o modificaciones al Reglamento, manifestar su voluntad de practicar por sí, por sus comisiones o por sus dependencias algún acto en tiempo determinado y, en general toda otra proposición de carácter imperativo que no necesite intervención de otro cuerpo, organismo o poderes colegisladores.

Se presentará en forma de proyecto de declaración, toda proposición que tenga por objeto expresar opiniones de la Cámara sobre cualquier asunto, o interesar, recomendar o pedir algo de otro poder legislativo u otro poder público cuando no encuadre como Pedido de Informes.

— Pedido de informes al Poder Ejecutivo

Artículo 62° — Se presentará en forma de pedido de informes todo requerimiento al Poder Ejecutivo para que explique detalles de su accionar, incluidas todas sus dependencias, y que estén destinados a aclarar ante el Poder Legislativo y la opinión pública, la transparencia de su gestión. El pedido de informes será encabezado con la siguiente leyenda: “La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 117 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:”.

— Pedido de Informes al Superior Tribunal de Justicia

Se presentará en forma de pedido de informes todo requerimiento al Superior Tribunal de Justicia relativo a la administración judicial. El pedido de informes será encabezado con la siguiente leyenda: “La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 204, inc. f) de la Constitución Provincial, solicita al Superior Tribunal de Justicia se sirva informar:”.

Los pedidos de informes no requerirán fundamentación alguna.

— Carácter preceptivo de los proyectos

Artículo 63° — Los proyectos de ley no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de carácter rigurosamente preceptivo.

TITULO VIII DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

— Autores de proyectos

Artículo 64° — Los proyectos de ley sólo podrán ser presentados por los diputados, por el Poder Ejecutivo, por el Superior Tribunal de Justicia, por iniciativa popular o por las comisiones de la Cámara.

— Entrada de proyectos y sanciones del Senado

Artículo 65° — Cuando se presente algún proyecto, luego de tomar estado parlamentario, pasará a la comisión respectiva, excepto que fuese de un diputado quien podrá fundarlo verbalmente en los términos del

Artículo 67°. Lo mismo se observará con los proyectos aprobados que envíe el Senado.

— Orden de enunciación

Artículo 66° — Los proyectos de los diputados se enunciarán en sesión en el orden en que fueron presentados y registrados en Secretaría.

— Fundamento verbal

Artículo 67° — Cuando un diputado presente algún proyecto de ley, de resolución o declaración será enunciado, pero antes de pasar a comisión o de ser tratado por la Cámara, según corresponda con arreglo a este Reglamento, podrá el autor fundamentarlo verbalmente dentro del turno fijado por el Artículo 120° de este Reglamento, disponiendo al efecto de diez minutos, solamente prorrogables mediante resolución adoptada por dos tercios de votos emitidos.

— Publicidad y reparto de proyectos

Dichos proyectos sólo podrán fundarse verbalmente cuando no hayan sido presentados con fundamento por escrito. Los proyectos serán publicados conjuntamente con sus fundamentos e insertados en el Diario de Sesiones, debiendo ser repartidos por medio electrónico entre los diputados a la brevedad posible.

— Informes de Secretaría

Artículo 68° — La Secretaría dará informes al que lo solicite, de todo proyecto que se presente a la Cámara.

— Retiro, sustitución o modificación de proyectos

Artículo 69° — Ni el autor de un proyecto que se

encuentre aún a estudio de la comisión o que esté ya considerado por la Cámara, ni la comisión que lo haya despachado, podrán retirarlo, a no ser por resolución de aquélla mediante petición del autor o de la comisión en su caso. Cuando se proponga alguna sustitución o modificación, si el miembro informante de la comisión o la mayoría lo acepta, entrará a debate.

— Reconsideración de sanciones

Artículo 70° — Ninguna sanción de la Cámara respecto de proyectos de ley, de resolución o declaración, sea en general o en particular, podrá ser reconsiderado, a no ser por moción hecha en las mismas sesiones en que éstos estuviesen o hubiesen estado pendientes.

— Mociones de reconsideración

Las mociones de reconsideración hechas por los diputados o por un miembro del Poder Ejecutivo, necesitarán, para ser puestas a discusión, el apoyo de la tercera parte de los miembros presentes, y para su aceptación, el de las dos terceras partes de dichos miembros, y no podrán repetirse en ningún caso.

— Tratamiento y sanción sobre tablas

Artículo 71° — Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas, sino por resolución de las dos terceras partes de los diputados presentes, previa moción al efecto. Para que un proyecto de ley sea sancionado sobre tablas, serán necesarios dos tercios de votos de los presentes y esa sanción no podrá recaer en general y particular en un mismo día, en ambas Cámaras (Art. 124 de la Constitución).

TÍTULO IX MOCIONES

— Mociones

Artículo 72° — Es moción toda proposición hecha de viva voz, desde su banca por un diputado, o ministro del Poder Ejecutivo.

DE LAS MOCIONES DE ORDEN

— Mociones de orden

Artículo 73° — Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- 1° — Que se levante la sesión.
- 2° — Que se pase a cuarto intermedio.
- 3° — Que se declare libre el debate.
- 4° — Que se cierre el debate.
- 5° — Que se pase al Orden del Día.
- 6° — Que se trate una cuestión de privilegio.
- 7° — Que se aplace la consideración del asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.
- 8° — Que se vuelva o se mande el asunto a comisión.
- 9° — Que la Cámara se constituya en sesión permanente o en conferencia.

— Prelación de las mociones de orden

Artículo 74° — Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun cuando esté en debate y se tomarán en consideración en el orden establecido en el artículo anterior.

— Votación sin debate y discusión en las mociones de orden

Artículo 75° — Las comprendidas en los cinco primeros

incisos serán puestas a votación sin discusión. Las comprendidas en los cuatro últimos se discutirán brevemente, no pudiendo cada diputado hablar sobre ellas más de una vez y sólo por un término no mayor de diez minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

— Mayoría absoluta y repetición

Las mociones de orden para ser aprobadas, necesitarán el voto de la mayoría absoluta de los sufragios emitidos y podrán repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración.

DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

— Moción de preferencia

Artículo 76° — Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no dictamen de comisión.

Cuando la moción de preferencia implique el tratamiento sobre tablas de un asunto, requerirá para su aprobación el voto de los dos tercios de los presentes.

— Preferencias con fecha fija

Artículo 77° — El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión de la fecha fijada y si ésta no se realizara, en la primera subsiguiente que se realice, siempre como primer asunto del Orden del Día.

— Preferencia sin fecha fija

Si la preferencia se hubiere acordado sin fijación de fecha, el asunto será tratado en la primera reunión subsiguiente que la Cámara realice, como primer asunto

del Orden del Día.

— Orden de las preferencias

Las mociones de preferencia con o sin fijación de fecha, deberán formularse dentro del turno fijado en el Artículo 120° de este Reglamento, debiendo ser consideradas en el orden que fueron propuestas.

DE LAS MOCIONES DE TRATAMIENTO SOBRE TABLAS

— Moción de tratamiento sobre tablas

Artículo 78° — Es moción de tratamiento sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin dictamen de comisión, y siempre que no se trate de los casos previstos en los Arts. 116 y 117 de la Constitución.

— Turno para moción de tratamiento sobre tablas

Las mociones de tratamiento sobre tablas podrán formularse únicamente dentro del turno fijado en el Artículo 120° del presente Reglamento, debiendo ser consideradas en el orden en que se propongan y requerirán para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los presentes.

— Oportunidad para considerar el asunto

Aprobada una moción de tratamiento sobre tablas, el asunto que la motivó será tratado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 120° de este Reglamento.

DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

— Moción de reconsideración

Artículo 79° — Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular.

— Aprobación por dos tercios

Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación dos tercios de votos, no pudiendo repetirse en ningún caso.

— Oportunidad para considerarlas

Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

— Término para fundar o discutir mociones

Artículo 80° — Las mociones de preferencia, de tratamiento sobre tablas y de reconsideración, se discutirán brevemente; cada diputado no podrá hablar sobre ellas más de una vez y por un término no mayor de diez minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

TÍTULO X DEL ORDEN DE LA PALABRA

— Orden de la palabra

Artículo 81° — El Presidente concederá la palabra al diputado que la pida y en el orden siguiente:

1° — Al miembro informante de la comisión que haya

dictaminado sobre el asunto en discusión.

2° – Al miembro informante de la minoría de la misma si ésta se encontrase dividida.

3° – Al autor del proyecto en discusión.

4° – Al que primero la pida entre los demás diputados.

—Uso de la palabra por el miembro informante y el autor del proyecto

Artículo 82° – El diputado que sostenga la discusión en general de un proyecto en nombre de una comisión y enseguida el autor de él, podrán hacer uso de la palabra, cuantas veces lo consideren necesario.

—Uso de la palabra Gobernador y Ministros

Artículo 83° – Respecto de los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo, los Ministros se reputarán autores para el orden de la palabra.

Artículo 84° – En caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquél podrá hablar último.

—Orden de la palabra en la discusión

Artículo 85° – Si dos diputados pidieran a un mismo tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir los argumentos del que le haya precedido en ella.

Artículo 86° – Cuando una palabra sea pedida por dos o más diputados, que no se hallen en el caso previsto en el artículo anterior, el Presidente la concederá en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los diputados que no hayan hecho uso de la palabra.

TÍTULO XI DE LA CÁMARA CONSTITUIDA EN CONFERENCIA

— Constitución de la Cámara en conferencia

Artículo 87° — Antes de entrar la Cámara a considerar en su calidad de cuerpo deliberante algún proyecto o asunto que tenga o no dictamen de comisión, podrá constituirse en conferencia a objeto de cambiar ideas e ilustrarse preliminarmente sobre la cuestión.

— Exigencia de dos tercios

Artículo 88° — Para constituirse la Cámara en conferencia, deberá proceder a petición verbal de uno o más diputados, acerca de la cual se decidirá sobre tablas.

— Autoridades en conferencia

Artículo 89° — Acordado que sea, el Cuerpo se constituirá en conferencia con sus autoridades ordinarias.

— Discusión de la Cámara en conferencia

Artículo 90°— En esta discusión no se observará unidad del debate si así se resuelve, pudiendo en consecuencia, cada orador hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

— Discusión libre

Artículo 91° — Podrá también cada orador hablar cuantas veces pida la palabra, la cual se otorgará por el Presidente al que primero la pida; y si es pedida a un tiempo por dos o más se observará lo establecido en el

Artículo 85° de este Reglamento.

—Votación, versión y acta de la conferencia

Artículo 92° — En estas cuestiones no habrá votación.

No se tomará versión taquigráfica ni se dejará constancia en acta.

— Cierre de la conferencia

Artículo 93° — En cualquier momento se podrá, a invitación del Presidente o a petición de un diputado, declarar cerrada la conferencia.

— Informe de la conferencia

Artículo 94° — Cerrada la conferencia, el Presidente informará verbalmente a la Cámara de las conclusiones o puntos concretos a que haya llegado respecto del asunto o proyecto de que se trataba, para que ellas sean adoptadas como resolución, declaración o pasen directamente al Orden del Día.

Oído el informe del Presidente, cualquier diputado podrá darle forma de proyecto de ley, de resolución o de declaración, o mocionar para que el asunto sea tratado en sesión ordinaria.

**TÍTULO XII
DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN**

— Discusión por la Cámara

Artículo 95° — En sesión, todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

— **Discusión en general**

Artículo 96° — La discusión en general versará sobre todo el proyecto o asunto tomado en conjunto, o sobre la idea fundamental de él.

— **Discusión en particular**

Artículo 97° — La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto en consideración.

— **Discusión de los asuntos sin dictamen de comisión**

Artículo 98° — Ningún asunto podrá ser tratado sin dictamen de comisión, de no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de tratamiento sobre tablas o de preferencia.

— **Término de discusión**

Artículo 99° — Con la resolución que recaiga acerca del último artículo de un proyecto, queda terminada toda discusión a su respecto.

— **Comunicación de las sanciones**

Artículo 100° — Cuando sea sancionado definitivamente un proyecto de ley, además de comunicarse al Poder Ejecutivo a los efectos del Artículo 125 de la Constitución, se dará aviso a la Cámara de Senadores.

DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

— **Uso de la palabra por una sola vez**

Artículo 101° — Con excepción de los casos previstos

en el Artículo 82° de este Reglamento, cada diputado no podrá hacer uso de la palabra en la discusión en general sino una vez, a menos que tenga que rectificar aseveraciones equivocadas vertidas sobre sus palabras.

— Tiempo del uso de la palabra

Los miembros informantes de los dictámenes de comisiones en mayoría y minoría, el autor del proyecto y el diputado que asuma la representación de un sector político de la Cámara podrán hacer uso de la palabra durante una hora. Los demás diputados deberán limitar sus exposiciones a media hora solamente.

Estos plazos serán improrrogables, a no mediar resolución expresa de la Cámara adoptada por los dos tercios de votos emitidos.

— Debate libre

Artículo 102° — No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrá la Cámara, previa moción de orden al efecto, declarar libre el debate; en tal caso podrá cada diputado cuantas veces lo estime conveniente, hacer uso de la palabra, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

— Sustitución de proyectos

Artículo 103° — Durante la discusión en general de un proyecto, sea libre o no, puede presentarse otro sobre la misma materia en sustitución de aquél.

— Reservas o discusión de los nuevos proyectos

Artículo 104° — El nuevo proyecto, después de leído, no pasará a comisión ni tampoco será tomado inmediatamente en consideración. Pero si el proyecto

que se está considerando fuera rechazado o retirado, la Cámara decidirá si el nuevo proyecto ha de entrar inmediatamente en discusión o si será pasado a comisión.

— Orden de consideración de los nuevos proyectos

Artículo 105° — El mismo procedimiento, por su orden, se observará cuando sean varios los proyectos presentados en sustitución, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos, sino después de rechazado o retirado el anterior.

— Vuelta a comisión de un proyecto

Artículo 106° — Un proyecto que, después de sancionado en general, o en general y parcialmente en particular, vuelve a comisión, al considerarlo nuevamente la Cámara se le someterá al trámite ordinario como si no hubiera recibido sanción alguna.

— Proyectos discutidos en conferencia

Artículo 107° — La discusión en general podrá ser omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Cámara en conferencia, en cuyo caso se votará si se aprueba o no el proyecto en general.

— Rechazo o aprobación de proyectos

Artículo 108° — Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él. Si resultare aprobado, se pasará a su discusión.

DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

— Discusión en particular

Artículo 109° — La discusión en particular será en detalle, artículo por artículo, capítulo por capítulo o título por título, recayendo sucesivamente votación sobre cada uno de ellos, salvo resolución en contrario adoptada por la Cámara por los dos tercios de votos emitidos.

— Discusión libre y limitación en el uso de la palabra

Artículo 110° — Esta discusión será libre, aún cuando el proyecto no contuviere más de un artículo, capítulo o título, pudiendo hablar cada diputado cuantas veces pida la palabra y por un tiempo que no exceda de quince minutos, pudiendo ser ampliado a treinta minutos por votación expresa de la Cámara por dos tercios de los votos emitidos.

— Unidad del debate

Artículo 111° — En esta discusión se observará rigurosamente la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión; en consecuencia cuando el orador saliese notablemente de ella, se observará lo dispuesto en el Título XV.

— Reconsideración

Artículo 112° — Ningún artículo, capítulo o título ya sancionado, de cualquier proyecto, podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida por el Artículo 79° de este Reglamento. La adición a un artículo ya sancionado, cuando no contradice su espíritu, no importa una reconsideración.

— Sustitución o modificaciones al proyecto en discusión

Artículo 113° — Durante la discusión en particular de un proyecto, podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se está discutiendo o modifique, adicione o supriman algo de él. Cuando la mayoría de la comisión acepte la sustitución, modificación o supresión, ésta se considerará parte integrante del dictamen.

— Consideración de las modificaciones

Artículo 114° — En cualquiera de los dos casos de que habla el artículo anterior, el nuevo artículo o artículos deberán presentarse escritos; si la comisión no los aceptase, se votará en primer término su dictamen, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

TÍTULO XIII DEL ORDEN DE LA SESIÓN

— Apertura de la sesión

Artículo 115° — Una vez reunido en el recinto un número suficiente de diputados para formar quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuántos son los diputados presentes.

— Término de tolerancia

No lográndose el quórum reglamentario, después de transcurridos treinta minutos a partir de la hora fijada para sesionar, se considerará automáticamente fracasada la sesión. Vencido este término deberá prorrogarse la espera en otros treinta minutos, mediante

moción formulada por un diputado presente en el recinto.

— Lectura del acta

Artículo 116° — El Secretario leerá entonces el acta de la sesión anterior la cual, después del tiempo suficiente que dará el Presidente para observaciones o correcciones de ella, quedará aprobada y será firmada por aquél y por el Secretario.

Asimismo se pondrá en consideración para su aprobación, la versión taquigráfica de la o de las sesiones anteriores y el Secretario anotará las observaciones que se formulen a fin de salvarlas en la siguiente, excepto resolución en contrario tomada por la Cámara, sin discusión.

— Asuntos Entrados

Artículo 117° — Seguidamente el Presidente dará cuenta a la Cámara por medio del Prosecretario, de los Asuntos Entrados, en el orden siguiente:

1° — De las comunicaciones oficiales que hubiere recibido, haciéndolas enunciar.

2° — De los asuntos que las comisiones hubiesen dictaminado o informado, sin hacerlos leer y anunciando que serán repartidos oportunamente, a no ser que, por moción de algún diputado, acordare la Cámara considerarlos sobre tablas.

3° — De las peticiones o asuntos particulares que hubiesen entrado, por medio de una referencia hecha por Secretaría, de la que dará lectura.

4° — De los asuntos ingresados por la Oficina de Sugerencias Ciudadanas.

5° — De los proyectos que se hubiesen presentado, procediéndose entonces de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 67° de este Reglamento.

— Lectura de documentos

Artículo 118° — La Cámara podrá resolver que se dé lectura de algún documento cuando lo estime conveniente.

— Destino de los asuntos

Artículo 119° — A medida que se vaya dando cuenta de los Asuntos Entrados, el Presidente los destinará a las comisiones respectivas.

— Turno de homenajes

— Informes del Poder Ejecutivo y fundamentos de proyectos

Artículo 120° — Una vez terminada la lectura de los Asuntos Entrados en la forma expresada en los artículos anteriores, la Cámara rendirá los homenajes que propongan los diputados y luego dedicará una hora a la consideración, por riguroso orden de presentación, de los proyectos a que se refiere el Artículo 155° y para oír los fundamentos de los proyectos a que alude el Artículo 67° de este Reglamento.

— Informes o pronto despacho de comisiones

La Cámara dedicará luego, cuarenta y cinco minutos a los informes de comisión, a los pedidos de informes o de pronto despacho que formulen los diputados a las comisiones, pudiendo cada uno de ellos hablar por un término no mayor de diez minutos.

— Informes de las Comisiones

Las comisiones podrán producir informes de los asuntos que se encuentren bajo su tratamiento con la finalidad de poner en conocimiento de la Cámara el

estado de situación del tema de que se trate.

— Mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas

También dentro de estos cuarenta y cinco minutos podrán formularse, considerarse y votarse las diversas mociones de preferencia o de tratamiento sobre tablas que autoriza el Reglamento. Aprobada que sea una moción de tratamiento sobre tablas, el proyecto que la motivó será tratado como primer asunto dentro del Orden del Día y según orden de aprobación. Una vez vencido este plazo se pasará al Orden del Día.

— Prioridad de proyectos no votados

Si los proyectos que deben ser tratados de inmediato no se votan en la sesión en que se inicia el debate, continuará su consideración en la siguiente, dentro del mismo turno establecido por este artículo y con antelación a los presentados posteriormente. En ningún caso podrá iniciarse la consideración de otro proyecto o asunto si no ha recaído votación en el que le preceda o no ha escuchado la Cámara los fundamentos que expresen verbalmente los autores de aquéllos que pasan sin más trámite a comisión.

— Improrrogabilidad de los turnos

Los turnos fijados por este artículo son improrrogables. El tiempo no invertido en el primer turno se empleará en el siguiente, sin que esto importe ampliación del segundo. Si éste tampoco se invirtiera se pasará inmediatamente al Orden del Día.

— Términos para el uso de la palabra

En la consideración de los proyectos de resolución

o de declaración que no tengan dictamen de comisión, los oradores que intervengan en el debate dispondrán de quince minutos improrrogables, a no mediar resolución en contrario adoptada por los dos tercios de votos emitidos. Para las rectificaciones, tanto el autor del proyecto como los demás diputados, dispondrán de cinco minutos improrrogables, a no mediar resolución en contrario adoptada por los dos tercios de votos emitidos.

— Orden del Día

Artículo 121° — Los asuntos se discutirán conforme figuran en el Orden del Día puesto a disposición de los diputados, salvo resoluciones de la Cámara en contrario, previa una moción de preferencia o de tratamiento sobre tablas al efecto.

— Suspensión de la sesión

Artículo 122° — El Presidente puede, con previo y expreso asentimiento de la Cámara, suspender la sesión por un término que ella determine.

— Cierre de discusión

Artículo 123° — Cuando se hiciere moción de orden para cerrar el debate, el Presidente la pondrá a votación. Si resultase negativa, continuará la discusión; en caso contrario, propondrá inmediatamente la votación en estos términos: “Si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión”.

— Votación de proyectos

Artículo 124° — Cuando no hubiere ningún diputado que pida la palabra, el Presidente pondrá a votación el proyecto o artículo en discusión, como lo dispone el artículo anterior.

— Formas de exponer

Artículo 125° — Los diputados se expedirán de palabras en el debate, y sólo con permiso de la Cámara podrán, en casos especiales, leer y hacer leer sus discursos.

— Levantamiento de la sesión

Artículo 126° — La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Cámara, previa moción de orden al efecto o a indicación del Presidente, cuando hubiere terminado con los asuntos objeto de la misma.

— Cuarto intermedio sin reanudación

Artículo 127° — Cuando la Cámara hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho, salvo expresa resolución de la misma Cámara, en quórum y siempre que al reanudarse no coincida con otra sesión de las establecidas por el Cuerpo.

TÍTULO XIV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y DISCUSIÓN

— Llamada a votación

Artículo 128° — Antes de toda votación, el Presidente hará llamar a los diputados que se hallen en antesala, para que tomen parte de ella.

— Los diputados se dirigirán al Presidente

Artículo 129° — Los miembros de la Cámara, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Presidente o a los diputados en general, y deberán evitar en lo posible, designar a éstos por sus nombres.

— Prohibición de alusiones irrespetuosas e imputaciones

Artículo 130° — Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Cámara y sus miembros.

En este caso, el Presidente, a solicitud de cualquier diputado, exigirá inmediatamente el retiro de las imputaciones.

— Prohibición de diálogos

Artículo 131° — Son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

TÍTULO XV

DE LAS INTERRUPCIONES, DE LOS LLAMADOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN, Y PROCEDIMIENTO PARA LOS CASOS DE VIOLACIÓN DE PRIVILEGIOS

— Interrupciones al orador

Artículo 132° — Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación; y esto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y el consentimiento del orador.

— Interrupciones autorizadas

Artículo 133° — Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltase al orden.

En el primer caso, el Presidente, por sí o a petición de cualquier diputado, deberá llamarle a la cuestión.

— Llamamiento a la cuestión

Artículo 134° — Si el orador u otro diputado pretendiese no haber salido de la cuestión, lo decidirá inmediatamente una votación sin discusión, y continuará aquél con la palabra, ajustándose a la resolución de la Cámara.

— Faltar al orden

Artículo 135° — Un orador falta al orden cuando viola alguna de las prescripciones del Artículo 130° de este Reglamento, o cuando incurre en personalizaciones, insultos o alusiones indecorosas.

— Autorización para llamar al orden

Artículo 136° — En tal caso el Presidente, por sí o a solicitud de cualquier miembro, pedirá a la Cámara autorización, para llamar al orden al orador.

— Llamamiento al orden. Admisión por parte del orador

Artículo 137° — Hecha esta petición, si el orador admite que se ha excedido, se pasará adelante sin más ulterioridad, continuando en el uso de la palabra.

— Rechazo por parte del orador

Artículo 138° — Si no lo admitiere se le dará la palabra para que se explique o se defienda.

— Autorización para pronunciarse

Artículo 139° — Acto continuo, sin discusión, la Cámara decidirá por una votación si hay o no lugar a pronunciarse.

— Decisión de la Cámara

Artículo 140° — En caso de negativa, se pasará adelante; en caso de afirmativa, el Presidente pronunciará en voz alta la fórmula siguiente: /“Señor diputado, la Cámara llama a usted al orden/”.

— Corrección o exclusión de un diputado

Artículo 141° — En caso de que un diputado incurra en faltas más graves que las previstas en el Artículo 135° de este Reglamento, la Cámara a indicación del Presidente o a petición de cualquier miembro, decidirá por una votación, sin discusión, si es o no llegado el caso de usar de la facultad que le acuerda el Art. 111 de la Constitución.

Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una comisión especial de tres miembros que proponga la medida que el caso demande.

— Prohibición del uso de la palabra

Artículo 142° — Cuando un diputado reitere sus interrupciones, después de dos amonestaciones, el Presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra en el asunto que se discute, lo que se resolverá por una votación.

— Medidas correctivas por violación de los derechos de los diputados

Artículo 143° — La Cámara tendrá autoridad para corregir, con arreglo a los principios parlamentarios, a toda persona que, de fuera de su seno, viole los derechos de sus miembros, pudiendo además pasar los antecedentes a la justicia (Art. 120 de la Constitución).

— Normas para la aplicación de las medidas correctivas

Artículo 144° — Cuando en virtud de la facultad a que se refiere el artículo anterior, la Cámara haya de proceder contra alguna persona por ataques de sus privilegios como Cuerpo o a alguno de sus miembros por actos en el ejercicio de su mandato, ya sea que el agravio haya sido cometido en persona, por actos o palabras, o por medio de la prensa o en otra forma, siempre que afecte su independencia, perturbe sus labores o menoscabe su dignidad sin que importe un delito del fuero ordinario, deberá previamente conferenciar en acto público sobre la importancia y calificación de la falta y llegado a la conclusión que existe violación de sus fueros, establecerá una sanción disciplinaria que consistirá en prohibir el ingreso al recinto por el plazo de un mes como mínimo a tres meses como máximo.

La comisión oírá previamente al acusado para que exprese sus razones y ejerza su defensa ante la misma.

TÍTULO XVI DE LA VOTACIÓN

— Diversas formas de votación

Artículo 145° — Las votaciones de la Cámara serán nominales o por signo. La votación nominal se hará por los medios electrónicos dispuestos en cada banca a tales fines o, en defecto de éstos, a viva voz por cada diputado previa indicación del Presidente.

La votación por signo será levantando la mano o por el medio electrónico dispuesto, los diputados que estuvieren por la afirmativa. En caso de rectificación de votación por signos, el Presidente podrá resolver que los que estuviesen por la afirmativa se pongan de pie y que permanezcan sentados los que estuviesen por la

negativa.

— **Votación nominal**

Artículo 146° — Será nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer la Cámara por este Reglamento, o por ley, y además, que lo exija una quinta parte de los diputados presentes; debiendo entonces consignarse en el acta y en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes con expresión de su voto.

— **Votación por artículo o por parte**

Artículo 147° — Toda votación se contraerá a un determinado artículo, capítulo o título; mas, cuando éstas contengan varias ideas separadas, se votará por partes, si así lo pidiere cualquier diputado.

— **Significación de la votación**

Artículo 148° — Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está redactado el artículo, capítulo o título que se vote.

— **Mayoría requerida por la Constitución y por este Reglamento**

Artículo 149° — Todo lo que exceda de la mitad del número de diputados presentes hace decisión; salvo los casos de los Arts. 81; 111; 122, Incisos 18 y 25; 124 y 144 de la Constitución y lo dispuesto en los Artículos 76° y 79° de este Reglamento.

— **Rectificación de la votación**

Artículo 150° — Si se suscitaren dudas del resultado de la votación, cualquier diputado podrá pedir rectificación, la cual se practicará con los mismos diputados que hubiesen tomado parte en aquella.

— Voto del Presidente en caso de empate

Artículo 151° — Si una votación se empatare, se reabrirá la discusión; y si después de una segunda votación hubiere nuevo empate, decidirá el Presidente, quien podrá en este caso fundar brevemente su voto.

— Abstención en la votación

Artículo 152° — Ningún diputado podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara, ni protestar contra una resolución de ella; pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.

— Impedimento para participar en un asunto

Artículo 153° — El que se considere impedido de tomar parte en la discusión de algún asunto debe manifestarlo y retirarse del recinto durante la discusión y votación, salvo resolución en contra de la Cámara.

TITULO XVII DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

— Asistencia del Poder Ejecutivo

Artículo 154° — Los miembros del Poder Ejecutivo podrán asistir a las sesiones de la Cámara, con la excepción establecida en el Artículo 18° de este Reglamento y tomar parte en el debate, pero sin derecho a votar.

— Informes verbales

Artículo 155° — La Cámara podrá acordar la presencia del o de los Ministros en la forma y para los objetos indicados en el Art. 116 de la Constitución. Los proyectos

de resolución presentados al efecto serán considerados y votados en el turno fijado por el Artículo 120° de este Reglamento.

— Presencia de Ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 156° — Si durante la discusión de un asunto la Cámara creyera necesario la presencia del o de los Ministros, ella podrá llamarlos inmediatamente; mas si los informes versaren sobre actos de la administración o sobre negocios extraños a la discusión del momento, se designará de antemano el día en que ellos deban darse. (Art. 116 de la Constitución.)

— Comunicación previa — Orden de la palabra

Artículo 157° — Una vez presente el Ministro o Ministros llamados por la Cámara para dar informes, después de hablar el diputado interpelante y el Ministro o Ministros llamados, tendrá el derecho de hacerlo cualquiera de los demás diputados, pero no declarado libre el debate, solo el interpelante y el Ministro podrán hablar cuantas veces lo crean conveniente.

TÍTULO XVIII DE LOS EMPLEADOS Y DE LA POLICÍA DE LA CASA

— Personal de Secretaría

Artículo 158° — Los oficiales y demás empleados que determine el Presupuesto de la Cámara dependerán del Secretario o del Prosecretario, en su caso, y sus funciones serán determinadas por el Presidente.

— Dotación de empleados

Artículo 159° — El Presidente propondrá a la Cámara, en el respectivo Presupuesto, las dotaciones de todos los empleados mencionados en el artículo anterior.

— Entrada al recinto

Artículo 160° — Sin licencia del Presidente, dada en virtud de acuerdo a la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto de ella a persona alguna que no sea diputado o Ministro.

— Policía exterior

Artículo 161° — Toda fuerza pública que se encuentre de servicio o de facción en las puertas exteriores de la casa y en los lugares destinados al público, sólo recibirán órdenes del Presidente.

— Prohibición de demostraciones por el público

Artículo 162° — Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación hecha por el público.

— Sanciones al público

Artículo 163° — El Presidente mandará salir irremisiblemente de la Casa a todo individuo que desde los lugares destinados al público contravenga el artículo anterior.

Si el desorden es general, deberá llamar al orden previniendo que mandará desalojar al público en caso de reincidencia; en este caso, previa consulta a la Cámara, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que estén desocupados los palcos.

— Desalojo del público

Artículo 164° — Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiese el público a desalojarla, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública para conseguirlo.

DE LOS SECRETARIOS DE BLOQUE

— Secretarios administrativos de bloque

Artículo 165° — Los secretarios administrativos de bloque son funcionarios designados por la Presidencia de la Honorable Cámara a proposición de los respectivos sectores de la misma. Son colaboradores directos de los diputados de cada sector político, de acuerdo a las directivas internas que rigen la vida de cada bloque. Aunque formen parte del personal de la administración, los secretarios de bloque están al servicio inmediato, directo y exclusivo de esos organismos.

TÍTULO XIX DEL CUERPO DE TAQUÍGRAFOS Y DIARIO DE SESIONES

— Composición del Cuerpo de Taquígrafos

Artículo 166° — La Cámara tendrá un Cuerpo de Taquígrafos cuyo número y jerarquía se determinarán en el Presupuesto de la administración. Tendrá un Director, quien estará a cargo de la organización y distribución del trabajo inherente a las funciones de dicha división.

— Provisión de vacantes, por ascensos o concursos

Los cargos del Cuerpo de Taquígrafos se proveerán por ascenso, teniéndose en cuenta la

competencia primero y después la antigüedad. Para llenar los cargos inferiores y aun para los superiores, si las necesidades del buen servicio así lo exigieran, se realizarán concursos de acuerdo con las bases que proyecte el Director y determine el Presidente.

— Obligaciones

Artículo 167° — Los taquígrafos tendrán las siguientes obligaciones:

1° — Desempeñar fielmente sus obligaciones y guardar secreto de todo cuanto la Cámara le ordene.

2° — Concurrir con puntualidad a todas las sesiones de la Cámara.

3° — Traducir a la brevedad posible los discursos de cada sesión, entregándolos al Director para su publicación.

— Entrega y examen de las versiones

Artículo 168° — Las versiones taquigráficas, una vez controladas y revisadas, podrán ser examinadas por los diputados que hayan intervenido en las discusiones, para su corrección y examen. A tal efecto, cada sector de diputados de la Cámara dispondrá de una versión completa de la sesión, la cual podrá retener en su poder por un término no mayor de tres días, que empezará a correr desde el momento en que le fuere entregada al secretario de bloque.

— Corrección de versiones por los diputados

Artículo 169° — La corrección no podrá alterar conceptos o expresiones fundamentales; será exclusivamente de forma dentro de las exigencias de la sintaxis, sin que desvirtúen o tergiversen lo manifestado

en sesión. Los oradores no podrán agregar, suprimir o modificar anotaciones relativas a manifestaciones de aprobación o desaprobarción, ni modificar en lo más mínimo expresiones de otro diputado.

— Testación por el Presidente

Artículo 170° — El Presidente, al revisar la versión taquigráfica, podrá testar todas aquellas manifestaciones que evidentemente no correspondan a un concepto de seriedad parlamentaria y las interrupciones efectuadas sin su permiso.

En el caso de ejercitar esta facultad informará de ella a la Cámara, si lo reclamase cualquier diputado.

Artículo 171° — La Cámara, aprobada la versión taquigráfica en los términos del Artículo 116° de este Reglamento, confeccionará por la oficina correspondiente el Diario de Sesiones en el que constará el trámite legislativo de los proyectos, el debate que genere su tratamiento y las sanciones legislativas.

TÍTULO XX DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

— Observancia del Reglamento

Artículo 172° — Todo diputado puede reclamar del Presidente la observancia de este Reglamento, si juzga que se contraviene a él.

— Discusión por la Cámara

Mas, si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación, sin discusión.

— Resoluciones reglamentarias

Artículo 173° — Todas las resoluciones que la Cámara expida en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, o que expida en general sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presente para los casos de reformar o corregir este Reglamento.

— Registros de las resoluciones reglamentarias

Artículo 174° — Las resoluciones de que habla el artículo precedente, se registrarán en el libro referido en el Artículo 39°, Inciso 2 de este Reglamento, y de ellas hará referencia el Secretario, siempre que la Cámara lo disponga.

— Dudas sobre interpretación del Reglamento

Artículo 175° — Si ocurriere alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara, previa la discusión correspondiente.

— Modificación del Reglamento

Artículo 176° — La Cámara no podrá modificar este Reglamento sobre tablas y en el mismo día (Art. 110 de la Constitución). Cualquier modificación deberá hacerse únicamente por medio de un proyecto de Resolución, que seguirá la tramitación ordinaria.

— Entrega del Reglamento

Artículo 177° — Todo miembro de la Cámara será munido de un ejemplar de este Reglamento.

Sala de Sesiones, 1° de julio 2014